

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 2628-2013-MTPE/1/20.4

RESOLUCION DIRECTORAL N° 883-2013-MTPE/1/20.4

Lima, 27 de diciembre de 2013

VISTO, el recurso de apelación obrante en autos e interpuesto por **CIA DE SEGURIDAD PROSEGUR S.A.** (en adelante la inspeccionada) contra la Resolución Sub Directoral N° 813-2013-MTPE/1/20/45 (en lo sucesivo la resolución apelada), la cual fue expedida en el marco del procedimiento administrativo sancionador seguido contra dicha empresa, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo – Ley N° 28806 (en adelante la Ley) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-2006-TR, modificado por Decreto Supremo N° 019-2007-TR (en lo posterior el Reglamento); y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, mediante la resolución apelada, se multó a la empresa inspeccionada **CIA DE SEGURIDAD PROSEGUR S.A.** con la suma de S/. 65,934.00 (Sesenta y cinco mil novecientos treinta y cuatro con 00/100 nuevos soles), por haber incurrido en infracción al: i) no cumplir con las disposiciones legales relacionadas con los contratos de trabajo sujetos a modalidad para obra determinada o servicio específico, al no sustentar la causa objetiva determinante de dicha contratación; y, ii) por no cumplir con adoptar la medida de requerimiento emitida con fecha 21 de junio de 2013, habiendo sido afectados los ciento cuarenta y siete (147) trabajadores detallados en el décimo quinto considerando de la resolución apelada;

Segundo: Que, en cuanto a la infracción señalada en el punto i) del considerando anterior, la administrada sostiene que: (i) los contratos sujetos a modalidad celebrados con sus trabajadores se ajustarían a las disposiciones legales; (ii) la fuente objetiva de los contratos sujetos a modalidad por servicio específico se sustentaría en el hecho que la inspeccionada celebraría contratos temporales con sus clientes; al respecto, en cuanto a las alegaciones sostenidas por la empresa inspeccionada, se debe precisar que sin perjuicio de señalar que el inferior en grado ya se ha pronunciado al respecto, desvirtuándolas debidamente en el décimo considerando de la resolución apelada; es bueno acotar que éstas no enervan en medida alguna el mérito de lo resuelto por el inferior en grado ya que constituyen manifestaciones de parte no respaldadas por medios probatorios y, no desvirtúan en ningún sentido lo consignado en los *Hechos Verificados* del Acta de Infracción por los Inspectores del Trabajo comisionados, en particular lo anotado en el *séptimo* y *octavo* de los mismos-; por lo que este Despacho en atención a lo antes expuesto, dispone confirmar la multa impuesta conforme a lo resuelto por la Autoridad del Trabajo de Primera Instancia;

Tercero: Que, amerita mencionar que los argumentos restantes del recurso de apelación, son reproducciones de alegatos de los descargos, no siendo necesario emitir pronunciamiento sobre aquellos, dado que la resolución apelada ya lo hizo en forma debida; que siendo así, procede confirmar este acto administrativo;

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por ley;



SE RESUELVE:

CONFIRMAR la Resolución Sub Directoral N° 813-2013-MTPE/1/20.45 de fecha 11 de octubre de 2013, expedida por la Quinta Sub Dirección de Inspección del Trabajo; la misma que impone una multa por la suma de S/. 65,934.00 (Sesenta y cinco mil novecientos treinta y cuatro con 00/100 nuevos soles)¹; en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos.

HÁGASE SABER.-

RHC/fgp



Ricardo Gabriel Herbozo Colque
.....
RICARDO GABRIEL HERBOZO COLQUE
DIRECTOR
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO

¹De conformidad con el artículo 41° de la Ley, se ha causado estado con el presente pronunciamiento, agotándose de esta forma la vía administrativa.